



ARTEAGA HERNANDEZ

ABOGADOS ASOCIADOS

Señor
HONORABLE MAGISTRADO ®
 SALA CIVIL
 TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
 Medellín - Antioquia
 E.S.D.

Asunto: **ACCION DE TUTELA**
 Accionante: **DIEGO ALEJANDRO ARTEAGA HERNÁNDEZ.**
 Accionado: **JUZGADO SEGUNDO ESPECIALIZADO EN
 RESTITUCION DE TIERRAS DE APARTADÓ**
 Radicado: **05045 32 21 002 2017 00095-01**

DIEGO ALEJANDRO ARTEAGA HERNÁNDEZ, mayor y vecino de Municipio de Medellín, abogado titulado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía 15'263.047 de Ebéjico Antioquia, y la T.P 146.294 DEL C.S.J actuando en mi calidad de apoderado del señor **LUIS EVELIO ARANGO**, reclamante en restitución de tierras en el radicado de la referencia, por medio del presente escrito presento ante su despacho **ACCIÓN DE TUTELA**, de conformidad con el Artículo 86 de la Constitución Política; Decreto 2591 de 1991 y Decreto 1382 de 2000, en contra de los AUTOS DE FECHA 24 DE FEBRERO DE 2020 Y 9 DE MARZO DE 2020, mediante el cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto y se deniega el recurso de apelación, proferidos por el **JUZGADO SEGUNDO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE APARTADÓ**, en el referenciado proceso, para que judicialmente se tutelen la protección de los derechos constitucionales fundamentales, a la igualdad artículo 13, al debido proceso artículo 29 de la Carta Política, del señor **LUIS EVELIO ARANGO (Reclamante en restitución de tierras)** los cuales considero vulnerados por los fundamentos de hecho que a continuación expongo:

I. HECHOS

PRIMERO: Mediante escrito de fecha 24 de febrero de 2017, se presentó solicitud de restitución de tierras de acuerdo a la ley 1440 de 2011 en favor del reclamante **Luis Evelio Arango**, la que luego de subsanados los requisitos exigidos, fue admitida mediante auto de fecha marzo 30 de 2017, en la que se emitieron por parte del



ARTEAGA HERNANDEZ ABOGADOS ASOCIADOS

despacho instructor todas las ordenes de las que trata la ley 1448 de 2011.

SEGUNDO: Luego de cumplido lo ordenado en el auto admisorio de la demanda y contestada la misma por la parte opositora, se decretó la etapa probatoria mediante auto interlocutorio RT.0558 de fecha 13 de septiembre de 2017, pruebas a las que la parte opositora no se hizo presente ni aporó dentro del término legal la correspondiente excusa siquiera sumaria de su inasistencia.

TERCERO: Luego de allegadas las demás pruebas ordenadas, el expediente se envió a la sala especializada de Restitución de Tierras del Honorable Tribunal de Antioquia, la que por reparto le correspondió, al señor Honorable magistrado, Dr. JOHN JAIRO ORTIZ ALZATE, quien mediante auto del 27 de agosto de 2018, lo devuelve al despacho instructor para que corrija algunas irregularidades consistentes en notificar a la URT, toda vez que la demanda se estaba tramitando a través de apoderado contractual y para que se notificara al BBVA, sobre una supuesta garantía real.

CUARTO: Mediante auto de fecha 7 de septiembre de 2018, el despacho instructor da cumplimiento a lo ordenado por el MP, de la Sala Especializada en Restitución de Tierras, termino dentro del cual la Unidad de Restitución de Tierras Acumula una nueva solicitud, de la cual es notificada solo la parte opositora la cual contesta de manera extemporánea.

QUINTO: Mediante auto del 24 de febrero de 2020, el Juzgado instructor indica que no procede la oposición formulada por el suscrito; así mismo indica que el BBVA, y la parte opositora contestaron de manera extemporánea; en el mismo auto decreta las pruebas de la acumulación, como también premiando al opositor que contestado fuera del termino le decreta las pruebas de las que no había hecho incluso uso en el año 2017, pues así mismo lo indica en este auto que se cuestiona, mediante el recurso de reposición y en subsidio el de apelación.

SEXTO: Por auto de fecha 9 de marzo de 2020, notificado por estados del 10 de marzo de la misma anualidad, despacha el recurso de reposición de manera negativa para los intereses de mi cliente y del proceso; de igual manera deniega el recurso de apelación que se presentó en subsidio de la reposición.



ARTEAGA HERNANDEZ ABOGADOS ASOCIADOS

SEPTIMO: En el recurso de reposición y en subsidio el de apelación de las providencias que se tutelan indique lo siguiente:

Por una parte este togado sigue teniendo reparos por negar la oposición, a la acumulación presentada por los profesionales del derecho de la URT, en favor de la señora, **MARIA VICTORIA CORREA LOPERA**; toda vez que ya está demostrado que quien en vida respondía al nombre de **BERNARDO GUTIERREZ YEPES (Q.E.P.D)**, aparece como persona que se aprovechó de la situación de violencia que se vivía en la zona, que además compró a bajo precio y por cuotas que no fueron pagadas; hoy entonces resulta cuestionable que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE, de manera irresponsable, sin siquiera tener en cuenta que mediante resolución RA 1399 de 18 de junio de 2015 se incluyó a mi representado, y donde en la página 22 de la citada Resolución a quien era su verdadero propietario del inmueble y que a posteriori LA URT, salga con una nueva Resolución incluyendo a la cónyuge o viuda del **BERNARDO GUTIERREZ YEPES (Q.E.P.D)**, señora, **MARIA VICTORIA CORREA LOPERA**; de quien se probó en el trámite administrativo se aprovechó de la situación de violencia que vivía la zona de Urabá, de acuerdo a los contextos de violencia que han sido elaborados por distintos entes gubernamentales, con los cuales se encuentra probado tales situaciones en las diferentes zonas de Urabá y que por ende no se trata de una víctima y mucho menos de persona que tenga igual o similar derecho del que tiene mi representado señor, **LUIS EVELIO ARANGO**. Ello en razón a que no se trata de una de las personas indicadas en el artículo 95 de la ley 1448 de 2011.

Resulta también cuestionable su señoría que mediante el auto que se recurre usted en calidad de Juez instructor pretenda revivir una etapa probatoria ya fenecida, como es la de la parte opositora, a quienes se les convocó mediante providencia del 13 de septiembre de 2017, etapa probatoria a la que no comparecieron y sobre la cual nunca aportaron la justificación alguna ni siquiera sumaria dentro de los tres días siguientes a la fecha en que se debió evacuar.

Por lo que entonces es claro que de no reponer dicha auto se estaría frente a una violación flagrante del artículo 29 constitucional, pues es claro que las etapas procesales son perentorias y preclusivos, por lo tanto no es posible que se indique en el auto recurrido que la parte opositora se pronunció de manera extemporánea como en realidad ocurrió, pero de otro lado se le premie decretando de nuevo las pruebas que ya habían sido decretadas a la cuales ni apoderado ni testigos ni la parte opositora concurrieron, como tampoco animaron dentro del término legal excusa ni siquiera sumaria, con la cual hubiesen podido justificar su inasistencia, situación de la que siempre estuve pendiente y nunca fue aportada.

Por lo anterior solicito al señor juez **REPONER** el auto que se recurre, en caso que el despacho instructor confirme la decisión, solicito se envíe a la especializada de restitución de tierras del Honorable Tribunal Superior de Antioquia, para que allí se desate el recurso de alzada que de manera subsidiaria se interpone de acuerdo a como se dispone en el numeral 2 del artículo 321 del C.G.P.

OCTAVO: Como se dejó sentado en los hechos anteriores, es evidente señor magistrado que se vulnero el debido proceso, toda vez que no se actuó con las formas del juicio, ya que la parte opositora contesto de manera extemporánea y no es del resorte del despacho



ARTEAGA HERNANDEZ ABOGADOS ASOCIADOS

decretar pruebas que no fueron traídas a colación dentro del término, máxime cuando el mismo despacho resuelve en el auto que decreta las pruebas en referencia a la acumulación,..." segundo: no admitir la oposición de la señora cristina Andrea zapata Montoya a través de su apoderado el Doctor JOHN ESSAU BUITRAGO"...

NOVENO: Así las cosas, si el despacho asegura que se contestó por fuera de termino y no admite la oposición, de la misma manera no debió decretar las pruebas per se, le feneció la oportunidad procesal para ello.

II. PETICIONES

Le solicito al señor magistrado, tutelar el derecho fundamental conculcado, al debido proceso, el derecho a la igualdad, el derecho a la administración de justicia y a una debida administración, **REVOCANDO**, en lo pertinente el auto mencionado.

PRINCIPAL DERECHO FUNDAMENTAL VIOLADO

Estimo que la actitud del señor magistrado constituye una manifiesta violación a mi derecho fundamental al debido proceso, consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política que ordena:

"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas".

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante el juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o el de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a presentar pruebas y a controvertir las que se aleguen en su contra; a impugnar la sentencia con-denatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso".



ARTEAGA HERNANDEZ

ABOGADOS ASOCIADOS

La doctrina define el debido proceso como todo el conjunto de garantías que protegen al ciudadano sometido a cualquier proceso, que le aseguren a lo largo del mismo una recta y cumplida Administración de Justicia, al igual que la libertad, la seguridad jurídica y la fundamentación de las resoluciones judiciales proferidas conforme a derecho.

El debido proceso es el que en todo se ajusta al principio de juridicidad propio del estado de derecho y excluye, por consiguiente, cualquier acción contra legem o praeter legem. Como las demás funciones del Estado, la de administrar justicia está sujeta al imperio de lo jurídico, sólo puede ser ejercida dentro de los términos establecidos con antelación por normas generales y abstractas que vinculan positiva y negativamente a los servidores públicos. Estos tienen prohibida cualquier acción que no esté laboralmente prevista y únicamente puede actuar apoyándose en una previa atribución de competencia. El derecho al debido proceso es el que tiene toda persona a la recta administración de justicia.

Es debido aquel proceso que satisface todos los requerimientos, condiciones y exigencias necesarias para garantizar la efectividad del derecho material.

Dentro de los principios fundamentales del debido proceso recogidos expresamente en la nueva Constitución se encuentra el de que toda persona tiene derecho a promover la actividad Judicial para solicitar la protección de sus derechos e intereses legítimos. El artículo 229 de la Constitución dispone:

"Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de Justicia".

La Constitución impone los principios del debido proceso no solo a las actuaciones de la Rama Judicial, sino a todas las realizadas por las autoridades para el cumplimiento de los cometidos estatales, la prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados.

Este derecho es de aplicación inmediata conforme a lo dispuesto en el artículo 85 de la Carta, vincula a todas las autoridades y constituye una garantía de legalidad procesal que pretende dentro de sus fines proteger a los individuos en su dignidad, personalidad



ARTEAGA HERNANDEZ

ABOGADOS ASOCIADOS

y desarrollo frente a eventuales arbitrariedades amparadas en el ejercicio del poder.

PROCEDENCIA Y LEGITIMIDAD

Esta acción de tutela es procedente de conformidad con lo establecido en los artículos 1°, 2°, 5° y 9° del Decreto 2591 de 1991, ya que lo que se pretende es que se garantice mi derecho fundamental al debido proceso y toda vez que la petición consiste en una orden para que aquél respecto de quien se solicita la tutela actúe o se abstenga de hacerlo según el inciso 2° art. 86 de la C.P. siendo únicamente aceptables como otros medios de defensa judicial, para los fines de exclusión de la acción de tutela, aquellos que resulten aptos para hacer efectivo el derecho, es decir, que no tienen tal carácter los mecanismos que carezcan de conducencia y eficacia jurídica para la real garantía del derecho.

La existencia de otro medio de defensa ha sido reiteradamente explicado por la H. Corte Constitucional, en el sentido de que no siempre que se presenten varios mecanismos de defensa, la tutela resulta improcedente. Es necesario además una ponderación de eficacia de los mismos a partir de la cual se concluya que alguno de los otros medios existentes, es tan eficaz para la protección del derecho fundamental como la acción de tutela misma y en tal sentido en la sentencia T-526 del 18 de septiembre de 1992, Sala Primera de Revisión, manifestó:

"... Es claro entonces que el otro medio de defensa judicial a que alude el artículo 86 debe poseer necesariamente, cuando menos, la misma eficacia en materia de protección inmediata de derechos constitucionales fundamentales que, por naturaleza, tiene la acción de tutela. De no ser así, se estaría haciendo simplemente una burda y mecánica exégesis de la norma, en abierta contradicción los principios vigentes en materia de efectividad de los derechos y con desconocimiento absoluto del querer expreso del constituyente."

III. PRUEBAS

Solicito tener como tales:

- copia del auto interlocutorio no TR 0093 de fecha 24 de febrero de 2020.



ARTEAGA HERNANDEZ ABOGADOS ASOCIADOS

- copia del escrito de reposición, en subsidio apelación contra el referido auto.
- copia del auto interlocutorio no. RT 00113, mediante el cual no se repone y se niega el recurso de apelación

VII- JURAMENTO

Para los efectos de que trata el artículo 37 y 38 del Decreto 2591 de 1991, manifiesto bajo juramento que, con anterioridad a esta acción no he promovido acción similar por los mismos hechos.

VIII. ANEXOS

Los aducidos como prueba.

X. NOTIFICACIONES

El accionante en la carrera 51 No – 39, oficina 409 de la ciudad de Medellín, email leyes01@gmail.com celular 3502765813.

El accionado Juzgado segundo de restitución de tierras Apartadó Antioquia, en la carrera 99 No 103-34 piso 2 email j02cctoestapartado@cendoj.ramajudicial.gov.co teléfono 8281034 apartado Antioquia

Del señor Juez.

Atentamente,

DIEGO ALEJANDRO ARTEAGA HERNÁNDEZ

15'263.047 de Ebéjico Antioquia,
T.P 146.294 DEL C.S.J

35 8

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
DE APARTADO ANTIOQUIA

Veinticuatro (24) de febrero del dos mil veinte (2020)

REFERENCIA	SOLICITUD DE RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS ABANDONADAS
SOLICITANTES	MARÍA VICTORIA CORREA LOPERA
OPOSITOR	CRISTINA ANDREA ZAPATA MONTOYA
RADICADO	SOLICITUD DE ACUMULACIÓN AL PROCESO 050453121002201700095
ASUNTO	DECRETA PRUEBAS
PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO No. RT 0093

Recibida la solicitud de acumulación procesal, se procedió a dar traslado de la misma a la señora CRISTINA ANDREA ZAPATA MONTOYA identificada con cedula de ciudadanía n° 32.182.271, quien figura como titular inscrita del folio de matrícula n° 034-25716.

A si mismo se recibe memorial sobre escrito de oposición a acumulación procesal allegada por parte del apoderado del señor LUIS EVELIO ARANGO, donde solicita que se declare no procedente la acumulación interpuesta por el apoderado de la UAEGRTD a favor de la señora MARÍA VICTORIA CORREA LOPERA.

Fundamenta dicha solicitud en lo siguiente:

"Me permito presentar ante su despacho, oposición a la acumulación donde se solicita la Restitución de Tierras del predio denominado "La Esperanza hoy denominado Terranova el certificado de tradición y libertad, por parte de la señora Maria Victoria Correa Lopera; del cual se ordenó su inclusión en el registro mediante la RA 1399 de 18 de junio de 2015, a su representado, y donde en la página 22 de la citada Resolución aparece como persona que se aprovechó de la situación de violencia que se vivía en la zona, que además compro a bajo precio y por cuotas que no fueron pagadas, quien en vida respondía al nombre de BERNARDO GUTIERREZ YEPEZ (Q.E.P.D.)".

Respecto de lo solicitud impetrada por el apoderado del señor LUIS EVELIO ARANGO, este despacho no accede a la misma, toda vez no fue presentada bajo la figura procesal indicada debido que el auto a la fecha de su presentación ya se encontraba debidamente ejecutoriado y la figura de oposición a la acumulación procesal no está contemplada dentro del articulado de la ley 1448 de 2011, sobre la inclusión en el Registro de Tierras Despojadas de la señora MARÍA VICTORIA CORREA LOPERA y su valoración sobre los hechos de violencia de los cuales se pudo haber derivado el desplazamiento de los solicitantes se resolverán al momento de que sea emitida la sentencia.

Posteriormente se continua con la etapa subsiguiente teniendo en cuenta que el día 26 de febrero de 2019, se presenta al despacho el abogado JOHN ESSAU BUITRAGO MARÍN con c.c. n° 71.607.000 y con T.P. N° 81.866 del C.S. de la J, en representación de la señora CRISTINA ANDREA ZAPATA MONTOYA, para notificarse del auto n° RT 008 que admitió la solicitud de acumulación procesal, y presento escrito de oposición el día 20 de marzo de 2019, esto es un (1) día después de haberse vencido el termino de los quince (15) días siguientes a la notificación personal.

La anterior oposición fue presentada de manera extemporánea por fuera del término legal no se ajusta a los requerimientos que hace el artículo 88 de la Ley 1448 del 2011.

Por último, Agotada la etapa de notificaciones y publicaciones en debida forma, y toda vez que se encuentran cumplidos los términos de traslado a los cuales se refiere la Ley 1448 del 2011 en los artículos 86, 87 y 88, éste último en concordancia con la sentencia C - 438 de julio del 2013, proferida por la H. Corte Constitucional, para que las entidades y personas a quienes en el auto admisorio de la Solicitud de Restitución de Tierras se ordenó vincular, comunicar o trasladarle la solicitud de Tierras se pronunciaran, se procederá a abrir la etapa probatoria, por el termino de treinta (30) días, por lo tanto,

En virtud de lo anterior, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE APARTADÓ, en ejercicio de las facultades otorgadas por la constitución y especialmente por la Ley 1448/2011 y Decretos Reglamentarios y Complementarios:

RESUELVE

PRIMERO. NO se accede a lo solicitado por el apoderado del señor LUIS EVELIO ARANGO por las razones expuestas en este proveido.

SEGUNDO. NO ADMITIR la oposición presentada por la señora CRISTINA ANDREA ZAPATA MONTOYA a través de su apoderado el doctor JOHN ESSAÚ BUITRAGO MARÍN identificado con cedula de ciudadanía nº 71.607.000 y tarjeta profesional nº 81.866 del C.S. de la J, si se le reconoce personería jurídica para actuar dentro del proceso de la referencia de acuerdo al poder a él conferido.

TERCERO. Atendiendo al artículo 89 (Pruebas) de la Ley 1448 del 2011, por ser procedentes y conducentes SE ORDENA la práctica de las siguientes pruebas.

DE LOS SOLICITANTES

Ténganse como pruebas, las documentales aportadas por el apoderado de la parte solicitante de tierras, anexas a la solicitud de Restitución y Formalización de Tierras. (UAEGRTD).

DEL OPOSITOR

Téngase como pruebas, todas las documentales aportadas por el apoderado de la parte opositora, como no se presentaron los citados mediante el decreto de pruebas nº 0558 del 13 de septiembre de 2017, y toda vez que se trata de la solicitud de acumulación que versa sobre el mismo predio donde figura como titular inscrita la señora CRISTINA ANDREA ZAPATA MONTOYA identificada con cedula de ciudadanía nº 32.182.271, se ordenaran las pruebas solicitadas.

TESTIMONIO: Practíquese los testimonios de los señores EDUARDO DAVID, LUCELLY NIETO JARAMILLO, JAIME URIBE CASTRILLÓN, EDGAR ORREGO, ERMES DURANGO, WILSON PRESIGA, ORLANDO BANGUERO, los anteriores deberán ser contactados y traídos por el apoderado judicial de la parte opositora a la diligencia que se realizará el día diecisiete (17) de marzo del 2020 a las 02:00 pm.

Respecto de la solicitud de inspección judicial, esta no será ordenada toda vez que ya fue realizada tal y como quedo consignada en el acta de inspección realizada el día 6 de marzo de 2018, esta sería necesario si el apoderado hubiese indicado que en el predio objeto de restitución existen otras mejoras o construcciones que se hubieran realizado después de la realización de dicha diligencia.

De igual manera el avalúo ya reposa en el expediente, así mismo reposan las respuestas de las fiscalías, las cuales ya fueron ordenadas mediante el decreto de pruebas auto n° 0558 del 13 de septiembre de 2017.

OFICIOS: Se Ordena Oficiar

1-A la Oficina de Instrumentos Públicos de Turbo, para que allegue los antecedentes registrales del folio de matricula n° 034-25716.

PRUEBAS EN COMÚN (OPOSITOR - DESPACHO y UAEGRTD)

INTERROGATORIO DE PARTE: Se decreta el interrogatorio de parte a la señora MARÍA VICTORIA LOPERA con c.c. n° 32.535.038, (solicitante) quien deberá ser contactada y traída por el apoderado de la UAEGRTD a la diligencia que se realizará el día diecisiete (17) de marzo del 2020 a las 1:30 pm.

DEL DESPACHO

INTERROGATORIO DE PARTE: Se decreta el interrogatorio de parte a la señora CRISTINA ANDREA ZAPATA MONTOYA con c.c. n° 32.182.271, (opositora) quien deberá ser contactada y traída por su apoderado a la diligencia que se realizará el día diecisiete (17) de marzo del 2020 a las 1:30 pm.

Se Ordena Oficiar:

1-Requerir a la Superintendencia de Notariado y Registro, para que sirva informar conforme a las últimas declaraciones suministradas a los medios, si el señor LUIS EVELIO ARANGO con c.c. n° 4.386.709, se encuentra reconocido en dicha entidad, dentro de los que conforman los grupos invasores y si es positiva la respuesta, informar si adelantaron en su contra las respectivas denuncias. Orden emitida mediante auto interlocutorio n° 0558 del 13 de septiembre de 2017.

2-Requerir a Corpouraba para que presente el informe técnico ambiental que fue ordenado mediante el auto interlocutorio n° 0558 del 13 de septiembre de 2017, el cual no ha sido arrimado al proceso de la referencia. Es necesario para determinar el recorrido desde del cruce del rio león y la existencia de bosques.

Las anteriores ordenes deberán ser allegadas dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación del presenta auto.

CUARTO. NOTIFIQUESE de esta providencia al MINISTERIO PÚBLICO adscrito a este Despacho en materia de Restitución de Tierras, para que, si lo considera necesario, participe en la práctica de las pruebas decretadas, como representante de la sociedad, vigilante y defensor del orden jurídico.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ALEJANDRO RINCON GALLEGO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
APARTADO

La anterior Providencia fue notificada en ESTADOS
Nro. 26 fijado en la secretaria del Despacho hoy 25
de febrero del 2021 a las 08:00 a.m.


SECRETARIO



ARTEAGA HERNANDEZ ABOGADOS ASOCIADOS

2 FLS.

Medellin, febrero 27 de 2020

Señor
JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
APARTADO- ANTIOQUIA.
E.S.D

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO EL DE APELACION
SOLICITANTE: LUIS EVELIO ARANGO
ACUMULANTE: MARIA VICTORIA CORREA LOPERA
OPOSITOR: CRISTINA ANDREA ZAPATA MONTOYA
RADICADO 050453121 002 2017 00095

DIEGO ALEJANDRO ARTEAGA HERNANDEZ, mayor y vecino de Medellín, identificado con la cédula de ciudadanía número 15.263.047, abogado titulado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional 146.294 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado principal del señor, **LUIS EVELIO ARANGO**, identificado con cedula de ciudadanía número 4.386.709, expedida en la Virginia (Risaralda), quien actúan el calidad de propietario del predio denominado antes "LA ESPERANZA hoy Terranova", por medio del presente escrito me permito presentar y sustentar ante su despacho, **RECURSO DE REPEOSICION Y EN SUBSIDIO EL DE APELACION**, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 318 y ss y 320, 321 numeral 2, del C.G.P, **CONTRA EL AUTO DE FECHA 24-02-2020**, notificado por estados de fecha 25-02-2020, negar la oposición presentada en favor de mi representado y **POR PRETERMITIR REVIVIR ETAPA PROBATORIA YA FENECIDA**.

Por una parte este togado sigue teniendo reparos por negar la oposición, a la acumulación presentada por los profesionales del derecho de la URT, en favor de la señora, **MARIA VICTORIA CORREA LOPERA**; toda vez que ya está demostrado que quien en vida respondía al nombre de **BERNARDO GUTIERREZ YEPES (Q.E.P.D)**, aparece como persona que se aprovechó de la situación de violencia que se vivía en la zona, que además compro a bajo precio y por cuotas que no fueron pagadas; hoy entonces resulta cuestionable que la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE**, de manera irresponsable, sin siquiera tener en cuenta que mediante resolución RA 1399 de 18 de junio de 2015 se incluyó a mi representado, y donde en la página 22 de la citada Resolución a quien era su verdadero propietario del inmueble y que a posteriori LA URT, salga con una nueva Resolución incluyendo a la cónyuge o viuda del **BERNARDO GUTIERREZ YEPES (Q.E.P.D)**, señora, **MARIA VICTORIA CORREA LOPERA**; de quien se probó en el trámite administrativo se aprovechó de la situación de violencia que vivía la zona de Urabá, de acuerdo a los contextos de violencia que han sido elaborados por distintos entes gubernamentales, con los cuales se encuentra probado tales situaciones en las diferentes zonas de Urabá y que por ende no se trata de una víctima y mucho menos de persona que tenga igual o similar derecho del que tiene mi representado señor, **LUIS EVELIO**



ARTEAGA HERNANDEZ

ABOGADOS ASOCIADOS

13

ARANGO. Ello en razón a que no se trata de una de las personas indicadas en el artículo 95 de la ley 1448 de 2011.

Resulta también cuestionable su señoría que mediante el auto que se recurre usted en calidad de Juez instructor pretenda revivir una etapa probatoria ya fenecida, como es la de la parte opositora, a quienes se les convocó mediante providencia del 13 de septiembre de 2017, etapa probatoria a la que no comparecieron y sobre la cual nunca aportaron la justificación alguna ni siquiera sumaria dentro de los tres días siguientes a la fecha en que se debió evacuar.

Por lo que entonces es claro que de no reponer dicha auto se estaría frente a una violación flagrante del artículo 29 constitucional, pues es claro que las etapas procesales son perentorias y preclusivas, por lo tanto no es posible que se indique en el auto recurrido que la parte opositora se pronunció de manera extemporánea como en realidad ocurrió, pero de otro lado se le premie decretando de nuevo las pruebas que ya habían sido decretadas a la cuales ni apoderado ni testigos ni la parte opositora concurieron, como tampoco armaron dentro del término legal excusa ni siquiera sumaria, con la cual hubiesen podido justificar su inasistencia, situación de la que siempre estuvo pendiente y nunca fue aportada.

Por lo anterior solicito al señor juez REPONER el auto que se recurre, en caso que el despacho instructor confirme la decisión, solicito se envíe a la especializada de restitución de tierras del Honorable Tribunal Superior de Antioquia, para que allí se desate el recurso de alzada que de manera subsidiaria se interpone de acuerdo a como se dispone en el numeral 2 del artículo 321 del C.G.P.

Con todo respeto.

Atentamente,

DIEGO ALEJANDRO ARTEAGA HERNÁNDEZ
C.C. 15.263.047 de Ebéjico Ant.
T.P. 146.294 del C. S de la Judicatura

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez, le informo que el día 27 de febrero del año en curso, se recibió escrito de recurso de reposición y en subsidio de apelación, contra el auto de fecha 24 de febrero de 2020, mediante el cual se decretó pruebas respecto de la acumulación presentada por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS a favor de la señora MARÍA VICTORIA CORREA LOPERA identificada con c.c. N° 32.535.038. Sírvase proveer.

Apartadó Antioquia, nueve (09) de marzo de 2020

Sor Alicia Zea Espinal
SOR ALICIA ZEA ESPINAL
Oficial Mayor

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE APARTADÓ ANTIOQUIA

Nueve (09) de marzo del dos mil veinte (2020)

REFERENCIA	SOLICITUD DE RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS ABANDONADAS
SOLICITANTES	LUIS EVELIO ARANGO Y MARÍA VICTORIA CORREA LOPERA
RADICADO	050453121002201700095
ASUNTO	NO REPONE AUTO INTERLOCUTORIO N° RT 0093 QUE DECRETO PRUEBAS RESPECTO DE LA ACUMULACIÓN PRESENTADA POR LA SEÑORA MARÍA VICTORIA CORREA
PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO No. RT 00113

En atención a la constancia que antecede procede el despacho a resolver el escrito de reposición y en subsidio de apelación allegado por el apoderado judicial del señor LUIS EVELIO ARANGO (solicitante), Dr. DIEGO ALEJANDRO ARTEAGA HERNÁNDEZ en el que manifiesta que formula Recurso de Reposición y en subsidio de apelación frente al auto de fecha 24 de febrero de 2020, mediante el cual se decretó pruebas respecto de la acumulación presentada por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS a favor de la señora MARÍA VICTORIA CORREA LOPERA identificada con c.c. N° 32.535.038. Sírvase proveer.

Fundamenta su petición el apoderado en "... que sigue teniendo reparos por negar la oposición, a la acumulación presentada por los profesionales del derecho de la URT, en favor de la señora MARÍA VICTORIA CORREA LOPERA, toda vez que ya está demostrado que quien en vida correspondía al nombre de BERNARDO GUTIERREZ YEPES (Q.E.P.D.), aparece como persona que se aprovechó de la situación de violencia que se vivía en la zona, que además compro a bajo precio y por cuotas que no fueron pagadas, hoy entonces resulta cuestionable que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, de manera irresponsable, sin siquiera tener en cuenta que mediante resolución RA 1399 de 18 de junio de 2015 incluyo a su representado, y donde en la página 22 de la citada Resolución a quien era su verdadero propietario del inmueble y que a posteriori LA URT salga con una nueva resolución incluyendo a la conyugue o viuda del BERNARDO GUTIERREZ YEPES (Q.E.P.D.), señora MARÍA VICTORIA CORREA LOPERA; de quien se probó en el trámite administrativo se aprovechó de la situación de violencia que se vicia en la zona de Urabá".

De igual manera indica que "... resulta también cuestionable que mediante el auto que se recurre se pretenda revivir una etapa probatoria ya fenecida, como es la de la parte opositora, a quienes se les convocó mediante providencia del 13 de septiembre de 2017, etapa probatoria a la que no comparecieron y sobre la cual nunca aportaron la justificación alguna ni siquiera sumaria dentro de los tres días siguientes a la fecha en que se debió evacuar (...) que de no reponer dicho auto se estaría frente a una violación flagrante del artículo 29 constitucional, pues es claro que las etapas procesales son perentorias y preclusivas, por lo que no es posible que se indique en el auto recurrido que la parte opositora se pronunció de manera extemporánea como en realidad ocurrió, pero de otro lado se le premie decretando de nuevo pruebas que ya habían sido decretadas a las cuales ni apoderado ni testigos ni parte opositora concurrieron, como tampoco arribaron dentro del término legal excusa ni siquiera sumaria, (...) por lo anterior solicito al señor Juez REPONER el auto que se recurre, en caso que el despacho instructor confirme la decisión, solicito se envíe a la Especializada de Restitución de Tierras del Honorable Tribunal Superior de Antioquia, para que allí se desate el recurso en alzada que de manera subsidiaria se interpone de acuerdo a como se dispone en el numeral 2 del artículo 321 del C.G.P".

CONSIDERACIONES

Ante lo anteriormente manifestado por el apoderado del señor LUIS EVELIO ARANGO, es necesario advertir que la oposición no fue admitida debido que fue presentada de manera extemporánea esto es no cumple con los requisitos establecidos por el artículo 88 de la ley 1448 de 2011, el cual dispone lo siguiente:

"Las oposiciones se deberán presentar ante el juez dentro de los quince (15) días siguientes a la solicitud. Las oposiciones a la solicitud efectuadas por particulares se presentarán bajo la gravedad del juramento y se admitirán, si son pertinentes"

Por lo que se puede evidenciar que no es por un capricho de esta dependencia sino que así lo estipula la norma, como tampoco en esta etapa procesal es procedente determinar si los señores BERNARDO GUTIERREZ YEPES (Q.E.P.D.), señora MARÍA VICTORIA CORREA LOPERA, fueron los que causaron el despojo del señor LUIS EVELIO ARANGO y como ya se le había manifestado en el auto que decreto pruebas, "sobre la inclusión en el Registro de Tierras Despojadas de la señora MARÍA VICTORIA CORREA LOPERA y su valoración sobre los hechos de violencia de los cuales se pudo haber derivado el desplazamiento de los solicitantes se resolverán al momento de que sea emitida la sentencia".

Ahora bien, sobre las pruebas ordenadas en el auto del 13 de septiembre de 2017, eran relacionadas a la solicitud de restitución de tierras presentada a favor del señor LUIS EVELIO ARANGO; y las pruebas decretadas mediante auto interlocutorio n° RT 0093 del 24 de febrero de 2020, son con relación a la acumulación procesal admitida la cual fue presentada por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS a favor de la señora MARÍA VICTORIA CORREA LOPERA identificada con c.c. N° 32.535.038, por lo que es necesario para el despacho escuchar a la solicitante la señora MARÍA VICTORIA CORREA LOPERA, para tener conocimiento sobre tiempo modo y lugar que ocurrieron los hechos de desplazamiento según lo manifestado en la solicitud de restitución presentada por ella, circunstancias que no deben ser las mismas presentadas por el señor LUIS EVELIO ARANGO y en este caso se trata de una acumulación o sea un proceso nuevo que versa sobre un mismo predio por lo que

es necesario ordenar las pruebas que sobre la acumulación admitida, la cual establece la ley 1448 de 2011 así:

"Artículo 95: Para efectos del proceso de restitución de que trata la presente ley, se entenderá por acumulación procesal, el ejercicio de concentración en este trámite especial de todos los procesos o actos judiciales, administrativos o de cualquier otra naturaleza que adelanten autoridades públicas o notariales en los cuales se hallen comprometidos derechos sobre el predio objeto de la acción. También serán objeto de acumulación las demandas en las que varios sujetos reclamen inmuebles colindantes, o inmuebles que estén ubicados en la misma vecindad, así como las impugnaciones de los registros de predios en el Registro de Tierras Despojadas y abandonadas forzosamente".

En este caso es una solicitud de restitución de tierras, que versa sobre el predio denominado "LA ESPERANZA - TERRANOVA" identificado con la cedula catastral n°83720020000003000021000000000 con folios de matrícula inmobiliaria n° 034-25716 de la oficina de Instrumentos públicos de Turbo, y que es solicitado por dos personas diferentes esto es, los señores LUIS EVELIO ARANGO y MARÍA VICTORIA CORREA LOPERA, por esta razón se abre un periodo probatorio en lo concerniente a la acumulación presentada y admitida, donde la parte opositora es la señora CRISTINA ANDREA ZAPATA MONTOYA con c.c. n° 32.182.271, a quien se ordenó correrle traslado de la acumulación por ser la titular inscrita del predio objeto de restitución dentro de la cual en la etapa probatoria es citada nuevamente para ser escuchada en interrogatorio sobre dicha solicitud, como también las demás pruebas ordenadas son necesarias agotarlas.

Así las cosas, no se estaría vulnerado el artículo 29 de la Constitución Política, toda vez que así lo establece el mismo artículo 95 de la ley 1448 de 2011,

"Parágrafo 1º. En los casos de acumulación procesal de que trata el presente artículo, los términos se ampliarán por un tiempo igual al establecido para dichos procesos".

Por lo anteriormente expuesto no se repone el auto interlocutorio n° RT 0093 del 24 de febrero de 2020, como tampoco procede el recurso de Apelación, toda vez que este es un trámite de única instancia, ley 1448 de 2011, en su párrafo dos establece:

"Los Jueces Civiles del Circuito, especializados en restitución de tierras, conocerán y decidirán en única instancia los procesos de restitución de tierras y los procesos de formalización de títulos de despojados y de quienes abandonaron en forma forzosa sus predios, en aquellos casos en que no se reconozcan opositores dentro del proceso".

En virtud de lo anterior, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE APARTADÓ, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES OTORGADAS POR LA CONSTITUCIÓN Y ESPECIALMENTE POR LA LEY 1448 DEL 2011 y Decretos Reglamentarios y Complementarios:

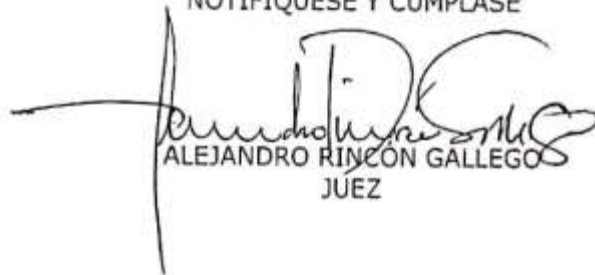
RESUELVE:

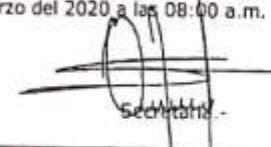
PRIMERO: NO REPONER el auto interlocutorio n° RT 0093 del 24 de febrero de 2020, mediante el cual se decretó pruebas de la acumulación admitida por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO. NO CONCEDER el Recurso de Apelación, toda vez que los procesos de Restitución de Tierras son de Única instancia dentro del cual no se admite dicho recurso.

TERCERO. En consecuencia, practicar las pruebas decretadas mediante el auto interlocutorio n° RT 0093 del 24 de febrero de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALEJANDRO RINCÓN GALLEGO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE APARTADO
La anterior Providencia fue notificada en ESTADOS Nro. 35 fijado en la secretaría del Despacho hoy 10 de marzo del 2020 a las 08:00 a.m.
 Secretaría